

TRASLADO

Del recurso de reposición (folio 183 y ss) interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de los demandados JHON MARIO GONZALEZ VARELA en calidad de representante legal de CLINICA SAN FERNANDO S.A., y de la señora CECILIA ARANGO DE RIZO en calidad de representante legal de INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA. S. EN C., en contra del auto admisorio dela demanda, se ordena correr traslado a la parte contraria por el termino de tres (03) días hábiles, de conformidad con el artículo 319 del código General del Proceso.

Según lo dispuesto en el Art. 110 de la obra procesal citada, se fija en lista de traslado No. 042 hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 08:00 A.M.

La Secretaria,



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Doctor
RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Vía e-mail

Referencia: Proceso verbal de rendición provocada de cuentas iniciado por
LUIS FERNANDO ARANGO VILLA contra MARÍA CECILIA ARANGO
DE RIZO y otros

Radicado: 2019-050

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda

ORLANDO ARANGO LAGOS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial sustituto de CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ B., vecino de Santiago de Cali D.E., identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.087.869, según el poder especial conferido, me interponer recurso de reposición en contra del Auto No. 468 del 20 de agosto de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, corregido a través del Auto sin número del 03 de diciembre de 2020 (en adelante y en conjunto, el "Auto recurrido"), según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

Funcionarios de la Clínica San Fernando le informaron a mi mandante que el 9 de abril de 2021 habían recibido un documento físico por parte de la compañía Servientrega con el Número de Guía 9131458269¹, contentivo del Auto No. 468 del 20 de agosto de 2019 por medio del cual se admitió la demanda y se le concedió a la parte demandada 20 días hábiles para contestar (art. 369 del C.G.P.). No obstante, este documento (i) no cumple con el proceso de notificación del que trata los artículos 291 (nunca se envió la citación para notificación personal) y 292 del Código General del Proceso, (ii) ni mucho menos con la electrónica dispuesta en el Decreto 806 de 2020. Igualmente, con tal notificación (iii) no se allegó la subsanación de la demanda ni sus anexos, tampoco se remitió el auto sin número del 03 de diciembre de 2020 y que hace parte de auto admisorio del libelo genitor y (iv) evidentemente fue enviado a un lugar que no corresponde al domicilio de mi mandante. Por todo lo anterior, mi representado no ha sido notificado en debida forma y este recurso de reposición

¹ Se puede rastrear en la página web: <https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/personas/inicio>

resulta oportuno, pues con su radicación apenas se entendería surtida la notificación por conducta concluyente.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN

1. REPARO CONCRETO Y SUSTENTACIÓN

1.1. No se allegó ni acreditó la relación legal o contractual que obligase al señor Carlos Alberto Sánchez a rendir cuentas

Los procesos de rendición provocadas de cuentas se resumen en una acción judicial a favor de quienes le administran a su favor algún bien o negocio y en contra de quien ostenta la calidad de administrador. La jurisprudencia patria, con sujeción a la ley misma, ha establecido que la calidad de administrador, que justifica la demanda frente al sujeto pasivo, puede estar dada por la ley misma, por un contrato o un cuasicontrato. Simplemente para demostrar ello, traigo al plenario la siguiente cita de la Corte Suprema de Justicia:

En primer lugar, cumple memorar que la jurisprudencia constitucional al ocuparse del juicio de rendición provocada de cuentas, precisó que:

*"El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo."*²

"Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. en el derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un ACTO JURÍDICO (contrato,

² Este párrafo pertenece a la Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona”³

en esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió (énfasis propio)⁴

De la mano de esto, la misma Corte Suprema de Justicia ha planteado que, además de que tal supuesto es indispensable para el análisis de la legitimación en la causa material por pasiva, también es un requisito de la demanda en este tipo de procesos especiales. Es decir, se ha planteado que es obligación del demandante aportar, probar y nombrar cuál es ese convenio o mandato legal que obliga al demandado a que le rinda cuentas desde la formulación de su demanda.

Al respecto, en una sentencia de tutela donde se obligó al juez de conocimiento a declarar inadmisibles una demanda por la ausencia de este requisito, se dijo:

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió⁵ (énfasis propio).

La consecuencia del incumplimiento de este requisito, como ya se anticipó, no es más que la inadmisión de la demanda, para que el actor, en el término de subsanación, allegue al plenario la prueba de ese mandato legal o contractual, so pena de su rechazo. En esta sentencia precitada se indicó:

Esta circunstancia no basta para que nazca la obligación reclamada, pues además que no se tuvo en cuenta la duración de la sociedad conyugal, tampoco se aportó prueba al expediente de un pacto o mandato respecto de la administración de los inmuebles, toda vez que los únicos medios de convicción allegados fueron la constancia de no acuerdo de conciliación, las escrituras públicas y los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50S-1087466 y 50S-774924, así como fotografías de los mismos.

El Juzgado accionado en consecuencia debió reparar en esos requisitos a efectos de inadmitir el libelo con el fin de que el demandante argumentara en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se acordó la administración del inmueble.

³ Este párrafo pertenece a la Sentencia T-143 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC4574-2019 del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00254-01

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4574-2019 del 11 de abril de 2019, radicación 11001-22-03-000-2019-00254-01. Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

una vez disuelta la sociedad conyugal, so pena de rechazarlo por no contar con la fundamentación adecuada⁶ (énfasis propio).

En efecto, en la parte resolutive de esta providencia, la Corte Suprema de Justicia constriñó al juez de conocimiento de la acción de rendición provocada de cuentas para que inadmitiese la demanda para que el actor argumentara y probara esa relación legal que obligaba al demandado a rendirle cuentas pues, se itera, es un requisito formal de estas demandas:

Tercero: Se ordena al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo del expediente, tras dejar sin efecto la providencia de 7 de junio de 2018, emita la determinación que corresponda, motivándola adecuadamente, a efectos de inadmitir el libelo de rendición de cuentas, atendiendo las razones consignadas en esta providencia⁷.

Adentrando al caso en concreto, es evidente que en ninguno de los hechos de la demanda se nombra siquiera a mi mandante, el señor Carlos Alberto Sánchez, ni mucho menos se aporta la prueba de un convenio que convierta a éste en administrador de la sociedad Inversiones Arango Vélez, quienes son los legitimados por pasiva en estos litigios. Además, tampoco se nombra una norma que obligue a un simple contador a rendir cuenta sobre una sociedad que no administra.

1.2. Se incumplió el requisito de estimación de las cuentas

La demanda carece del requisito formal de estimar lo que se adeude o considere se le debe el demandante por las cuentas solicitadas en el proceso verbal especial de rendición provocada de cuentas, de acuerdo con lo exigido en el numeral 1 del artículo 379 del Código General del Proceso. Por este motivo, no debió haberse admitido, a voces del artículo 90 *ibidem*.

Es así como en las primeras cuatro pretensiones de la demanda, el demandante exige la rendición de cuentas referida. Sin embargo, al apreciar las últimas pretensiones, no se halla la estimación juramentada exigida por la ley. Lo anterior, debido a que las sumas exigidas por la parte demandante en el acápite de *Pretensiones* corresponden a pagos por “perjuicios materiales” y “perjuicios inmateriales”. Estos valores son propios de declaraciones judiciales en procesos de responsabilidad civil, asuntos que no se discuten dentro del proceso de rendición de cuentas porque no surgen de las obligaciones administrativas del demandado y sus gestiones realizadas.

Esta idea se refuerza al observar la *pretensión 5*, en la que se plantea que la parte-demandante estimará el saldo adeudado si la parte demandada no aporta las cuentas pedidas (como si el proceso

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4574-2019 del 11 de abril de 2019, radicación 11001-22-03-000-2019-00254-01. Magistrado Ponente: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4574-2019 del 11 de abril de 2019, radicación 11001-22-03-000-2019-00254-01. Magistrado Ponente: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

no exigiera ahora la estimación por la parte demandante). Eso demuestra que la naturaleza de lo adeudado es diferente del valor estimado en la pretensión 6 y no se aporta en el texto de la demanda. Debe señalarse que dicha presunción del juramento es un castigo legal a la omisión de contestación de parte del administrador demandado y opera sobre las deudas que se estimen en la demanda.

Más adelante, en el acápite de *juramento estimatorio*, el demandante afirma estimar que se le deben mil setecientos millones de pesos (\$1.700.000.000), de los que mil cien millones de pesos (\$1.100.000.000) corresponden, según su dicho, a las utilidades dejadas de percibir como socio comanditario de Inversiones Arango Vélez & CIA S. en C. No obstante, este juramento carece de validez. Por una parte, en las pretensiones de la demanda esta suma es alegada como “perjuicios materiales” sin especificar a qué título corresponden y acreditar el daño del que derivan; por otro lado, se plantea que esta suma corresponde a “capital más intereses”, sin desglosar a qué corresponde cada suma para establecer cuál es el valor que debería decretarse como castigo al demandado en caso de omitir la contestación.

De esa manera, la estimación juramentada de las cuentas debidas no procede con posterioridad a la presentación de la demanda, como se alga en la pretensión 5 de la demanda, sino que debió estimarse al presentarse el libelo demandatorio como requisito ineludible para su admisión.

1.3. Las pretensiones no son claras y precisas

Si se observan las pretensiones de la demanda, se evidencia que en ella se hace una mezcla de peticiones relativas a un proceso especial de rendición de cuentas y otras a través de las cuales se pide la indemnización de unos perjuicios que es propia de los procesos de responsabilidad civil. Esta divergencia y confusión en las pretensiones es una afrenta al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que contempla como requisito de la demanda indicarse “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” (subrayas propias).

Este requisito debió haber sido analizado por el despacho previo a proferir el auto admisorio de la demanda y, siendo tan evidente la confusión y falta de claridad de las pretensiones, debió inadmitirse el libelo referido.

2. PETICIONES

Atendiendo, entonces, a los evidentes incumplimientos de los requisitos de la demanda de un proceso de rendición provocada de cuentas, se solicita al despacho que:

PRIMERA.- Inadmita la demanda de rendición provocada de cuentas promovida por Luis Fernando Arango Villa vs María Cecilia Arango de Rizo y otros, debido a que (i) no se indicó ni probó cuál es la relación legal o contractual que obligue al señor Carlos Alberto Sánchez a rendirle cuentas de

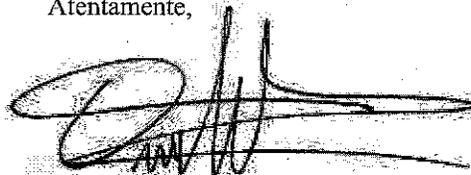
la sociedad Inversiones Arango Vélez, (ii) no se estimaron las cuentas sino que se dejó esa labor a un estadio posterior del proceso y, (iii) por ausencia de precisión y claridad en las pretensiones.

SEGUNDA.- Conceda al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, (i) indicándose y probándose cuál es la relación legal o contractual que obliga al señor Carlos Alberto Sánchez a rendirle cuentas de la sociedad Inversiones Arango Vélez, so pena de su rechazo, (ii) estimándose las cuentas y (iii) dándose claridad a las pretensiones de la demanda.

3. NOTIFICACIONES

- 3.1. Mi poderdante las recibirá en la Calle 5 No. 38-48, Clínica San Fernando, de Santiago de Cali D.E., y en el correo electrónico ca_sb@hotmail.com.
- 3.2. Las demás partes en las direcciones por ellos aportadas.
- 3.3. El suscrito las recibirá en la avenida 4N # 6N – 67 oficina 403 del Edificio Siglo XXI en Santiago de Cali D.E. y en los correos electrónicos: oarango@hurtadogandini.com y fjhurtado@hurtadogandini.com

Atentamente,



ORLANDO ARANGO LAGOS

C.C. 1.144.090.070

T.P. 315.615 del C.S. de la J.